

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00131-00

Como quiera que en auto de 24 de agosto de 2021 por medio del cual se desató el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, por error involuntario se dejó de hacer pronunciamiento sobre la excepción previa de falta de competencia y jurisdicción, en aras de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción se procede a resolverla, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor se arriba a la conclusión que el auto cuestionado debe mantenerse conforme pasa a motivarse.

La falta de jurisdicción y competencia se afinca en que Convida EPS tiene el carácter de entidad pública por ser una empresa comercial del Departamento de Cundinamarca vinculada al despacho del Gobernador creada mediante ordenanza 026 de 22 de agosto de 1995 y en tal virtud la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es lo contencioso administrativo por disposición de lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la competencia de todas las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucrados las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. En tratándose de procesos ejecutivos, los derivados de las condenas impuestas y

las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

En el presente asunto Inversiones Clínica del Meta S.A. reclamó el pago coercitivo de las obligaciones contenidas en las facturas exhibidas contra la Entidad Promotora de Salud EPS Convida cuyo origen tiene en el contrato interadministrativo de servicios de salud suscrito el 1º de marzo de 2018 según se expone en los hechos de la demanda, el cual, no fue aportado al plenario.

En ese sentido, la ejecución se reclamó con fundamento en los títulos valores que no como título complejo que deriva eficacia directa del contrato estatal, tanto así, que no fue aportado al plenario dicha convención estatal, de lo que se entiende que de la mera autonomía de los instrumentos es que yace la obligación aquí ejecutable.

Por tanto, los títulos valores son válidos para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas por la administración o por los propios contratistas, siempre y cuando deriven del ejercicio de la actividad contractual estatal, pues de no ser así, no pueden ejecutarse directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, tratándose de facturas cambiarias cuya eficacia no deriva del contrato estatal, su ejecución puede reclamarse ante la jurisdicción ordinaria civil siempre que cumpla con la previsión del artículo 422 del Código General y normas especiales concordantes, supuesto que se cumple en el presente asunto, dado que las facturas se exhibieron como títulos valores autónomos.

Amén que, el solo hecho de que la ejecutada sea una entidad pública, no implica *per se*, la asignación perpetua de la jurisdicción, dado que, se tienen establecidos otros supuestos normativos que, con estrictez, direccionan la asignación jurisdiccional de los asuntos, como en el presente asunto acontece con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 del CPACA y 422 del Código General, cuando se trata de ejecuciones.

Así las cosas, la decisión cuestionada sobre este punto, no se repondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 11 de junio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a las consideraciones dadas.

SEGUNDO. Vencido el término con el que cuenta la ejecutada para proponer excepciones ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(2)

J.R.

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO